**Tecnología y debido proceso.**

**Ariel Tancredi**

En la historia de la humanidad, cada civilización intentó responder con los medios técnicos disponibles a los problemas que se le presentaban. La situación actual no es la excepción. Frente a la dificultad para circular recurrimos a la tecnología, y en especial a la informática, para realizar reuniones y publicaciones, ver a nuestros familiares, pagar nuestras cuentas y muchas otras actividades. Nuestras autoridades no pueden estar exceptuados. Cada poder debe realizar sus máximos esfuerzos para cumplir sus obligaciones, utilizando la tecnología, perfeccionando sus sistemas informáticos, y adaptando su trabajo a ellos. Siempre se deben respetar los derechos. En esta oportunidad comentaré un fallo sobre uno de estos aspectos: el debido proceso administrativo y, en particular, el derecho a la asistencia letrada.[[1]](#footnote-1)

El caso comenzó mucho antes de la actual pandemia, debido a una violación de derechos que se produjo mediante una tecnología diferente. En el año 2.000, dos entidades que representan a la abogacía, la Asociación de Abogados Previsionalistas y la Asociación de Abogados de Buenos Aires entablaron una demanda contra la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES).

La ANSES a través de diferentes gestiones, con o sin informática, por acción o por omisión, con o sin intención, ha desconocido recurrentemente las Leyes 19.549 (de procedimientos administrativos) y 17.040 (de representación letrada ante organismos previsionales). Ellas tienden a hacer efectivos el derecho constitucional a peticionar a las autoridadades establecido en el artículo 14 de la Constitución Nacional y el principio republicano que surge del artículo 1. Los artículos 17 y 18 prevén el requisito de sentencia fundada en ley. Según nuestra jurisprudencia, los órganos administrativos pueden dictar resoluciones que afecten derechos, siempre que estén sujetas al control judicial suficiente. Ello extiende necesariamente el debido proceso a la etapa administrativa que luego se integra con la judicial.

El derecho a la asistencia letrada es fundamental para el debido proceso. En la etapa administrativa, ella no es obligatoria pero tampoco se la puede cercenar, sea por medios directos o indirectos. Es deseable (y su deber) que la administración simplifique, facilite y dirija los procedimientos pero no se debe olvidar que será la contraparte en la eventual contienda que se desarrolle ante la justicia, donde en definitiva se dirimirán los derechos.

La CSJN en Fallos: 312:1998 consideró que “Si de la causa surge que los procesados, en ocasión de efectuar sus descargos, no contaron con asistencia letrada ni se les hizo saber su derecho a contar con dicho auxilio, corresponde absolverlos” no obstante que hayan contado con la asistencia de un letrado desde el momento mismo de interposición de la apelación ante el Poder Judicial contra la resolución dictada por la autoridad aduanera (Esta circunstancia fue resaltada en la Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y José Severo Caballero).

El reclamo original surgió porque ANSES había establecido un sistema de turnos muy difíciles de conseguir para iniciar cada expediente ante esa administración. Las asociaciones demandantes obtuvieron una sentencia favorable que dejó en claro que los abogados pueden hacer todo tipo de presentaciones en nombre de sus clientes en forma simple. La sentencia fue lo suficientemente amplia como para ser interpretada sin limitarse a la restricción original.

Como consecuencia de la actual emergencia sanitaria durante más de dos meses no se pudo iniciar ningún expediente ante ANSES. Posteriormente se estableció un sistema de atención virtual que significó un importante avance pero que no preveía la representación letrada.

Las entidades actoras presentaron sendos escritos peticionando que se intimara a ANSES a permitir la iniciación de expedientes por los abogados apoderados.

El Juzgado Federal de la Seguridad Social 8 a cargo del Doctor Juan Fantini dictó una Sentencia Interlocutoria que hizo lugar a este pedido.

En primer lugar, se habilitó la feria judicial, ya que existe ” un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos … no sólo para el caso de los miembros de las asociaciones demandantes sino además para su representados presentes y futuros”.

Por otro lado, se decidió no prestar atención a la forma en que las demandantes habían caratulado su petición (como “hecho nuevo” y como “medida cautelar” respectivamente) y se consideró que correspondía tratarlas en el marco de la ejecución de sentencia.

Sobre el fondo del asunto el magistrado expresó: “En momentos como los actuales es cuando más se debe garantizar el derecho de los administrados frente a la Administración Pública permitiendo el mayor ejercicio de las garantías constitucionales tales como las de peticionar a las autoridades, a ser oído, a un debido proceso lo que implica de por sí, poder voluntariamente designar un representante legal cuya actividad a tales fines se torna esencial.”

Con relación a que la suspensión de plazos administrativos dispuesta en el decreto 494/20 consideró “no puede ser más que interpretada a favor del administrado y nunca podrá implicar que la administración deje de dar curso a las peticiones que se le efectúen.”

Finalmente sostuvo “que de no darse estricto acatamiento a lo aquí dispuesto, ello llevaría a que los administrados dirigieran todas sus pretensiones a la órbita de la justicia ... Es de público conocimiento que el fuero de la Seguridad Social … actualmente se encuentra en un contexto de colapso virtual.”

Este fallo es importante por varios aspectos. En primer lugar, se trata de un proceso colectivo con alcance nacional, con lo cual sus efectos recaen sobre todos los abogados y sobre todos los administrados del país en sus trámites frente a ANSES. El fallo no incurre en excesos formalistas en cuanto a las calificaciones legales. También se deja en claro que la administración debe recibir peticiones y darles curso sin que pueda escudarse en ninguna disposición. Además se reafirma la vigencia del debido proceso administrativo en la pandemia y en los expedientes virtuales y se establece por primera vez el carácter esencial de la asistencia letrada. También se señala que la administración debe ser muy cuidadosa al analizar las peticiones, para no empujar a las personas a recurrir a la justicia, lo que aumentaría la sobrecarga del sistema.

Sin embargo, hay algunas cuestiones que no se pueden dejar de resaltar: el propio poder judicial reconoce la situación de parálisis de la justicia federal a través de uno de sus magistrados. Por supuesto que ese problema excede a los jueces de primera instancia. Pero todos los integrantes de ese Poder son responsables de solucionarlo, desde el presidente de la Corte hasta el empleado de menor jerarquía. Está muy bien que la Justicia obligue a la administración a garantizar un correcto funcionamiento. Es loable que se deje en claro que ella no se puede escudar en ninguna norma para dejar de cumplir sus obligaciones. Es trascendental que se reconozca el carácter esencial de la abogacía. Pero no es admisible que el Poder Judicial continúe estancado.

Las Acordadas de la Corte decretaron una feria extraordinaria, cuya duración harto excesiva viola el acceso a la justicia y el debido proceso. Pero eso es sólo parte del problema. Estas Acordadas siempre recuerdan “las amplias facultades privativas de los magistrados judiciales para llevar a cabo … medidas que de no practicarse pudieran causar un perjuicio irreparable” y “las facultades … para adecuar el funcionamiento de los tribunales de forma de garantizar la prestación del servicio de justicia …” Estas normas (al margen de que en sí misma constituyen un cercenamiento de derechos) deben ser interpretadas de una forma amplia.[[2]](#footnote-2) La violación comienza con las disposiciones de la Corte, se completa con cada resolución que las aplica y se profundiza con cada fallo que las interpreta de forma restrictiva. Si los jueces o sus empleados tienen dificultades para realizar sus tareas, deben requerir enérgicamente al Máximo Tribunal para que les proporcione los medios necesarios.

En definitiva, el Poder Judicial ha acertado en requerir a la administración que ponga la tecnología al servicio de los derechos pero continúa pendiente que él mismo adopte la actitud que con justicia reclama.

Colorario:

Con posterioridad a la redacción de este artículo, el Poder Judicial de la Nación profundizó su proceso de adaptación tecnológica. Como consecuencia de ello, los tribunales se encuentra funcionando de manera mayormente remota. Ello permite compatibilizar la protección de la salud con el debido proceso y la defensa de los restantes derechos, en el sentido que veníamos proponiendo.

1. Juzgado Federal de la Seguridad Social 8 Asociación de Abogados Previsionalistas y Otros C/ Anses y otro S/Amparos y Sumarisimos Expediente 37033/2000 Sentencia Interlocutoria Simple del 24 de junio de 2020 (sentencia no firme). [↑](#footnote-ref-1)
2. Como lo he dicho y justificado en mis artículos “Emergencia sanitaria y acceso a la justicia” Revista Digital De La AADC Suplemento Especial Constitución y Emergencia Sanitaria Nro. 1 28 de abril de 2020 y “Emergencia sanitaria, tecnología y acceso a la justicia” Revista Digital De La AADC Suplemento Especial Constitución y Emergencia Sanitaria Nro. 3 27 de mayo de 2020. [↑](#footnote-ref-2)